



2018-00925

Villavicencio, (Meta), once (11) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019) visto a folio 275.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 23 de octubre de 2019, dispuso:

“RECHAZAR DE PLANO la demanda de impugnación del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por no ser competentes en razón de cuantía, toda vez que la misma es superior a 150 smmlv por lo que se dispone a remitirla a un juzgado civil del circuito reparto.”

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

- Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que conforme al artículo 534 de Código General del Proceso, el competente para conocer de las controversias dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es el JUEZ MUNICIPAL del domicilio del



2018-00925

deudor o del domicilio en donde se adelanta el proceso, en única instancia.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio que antecede en este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas;



2018-00925

y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

1.- Mediante auto calendado 23 de octubre de 2019 este despacho judicial rechazo de plano la presente demandada y ordeno remitirlo a los jueces civiles del circuito reparto, en razón a que la misma excede la cuantía de 150 smmlv.

2.- El apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición dentro del término el día 26 de octubre de 2019.

3.- Al mismo se le dio traslado el día 15 de noviembre de 2019 por el término de tres días.

Es de advertir que la presente demanda es una IMPUGNACION AL ACUERDO DE PAGO dentro de un proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE consagrado en el Título IV del Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 534 del C.G.P. establece:



2018-00925

“ De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”

En el presente expediente judicial estamos hablando de una IMPUGNACION DEL ACUERDO DE PAGO conforme al artículo 557 del Código General del Proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, este despacho judicial es competente para conocer de la IMPUGNACION DEL ACUERDO DE PAGO del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE en única instancia.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afcedf08dd0881f98f8645b0f087e4b067e01f3509211c24cfeed8ef352a9d2**

Documento generado en 11/08/2022 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>